

7

eta stagugago dib obspildo ofetua la con Recurso de Revisión: RRA 489/24.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

el lancical campial de la composición del composición de la compos

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre once del año dos mil veinticuatro. - - - - Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro RRA 489/24, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por Yosmar Jonathan López Borjas, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

emerca es transagante de la Resultandos: reg em conecta la partida seme

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información púbica, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193324000433 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Solicito un informe sobre las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015 dictada por la Primera Sala de la SCJN y un informe de las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023 dictada por la Sala Constitucional del TSJO." (Sic)

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

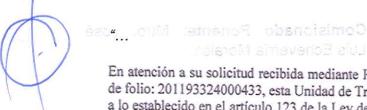




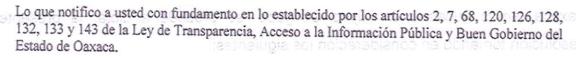


Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1412/08/2024, suscrito por Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:



En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: 201193324000433, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y del contenido de la controversia constitucional 38/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que los efectos de la misma recaerán sobre el Gobernador del Estado de Oaxaca, por ende, el sujeto obligado competente para dar contestación al cuestionamiento es la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del estado de Oaxaca con fundamento en el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ya que posee las facultades para representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.



Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"El sujeto obligado solo me proporciono la información respecto a una sola cuestión, y no me respondió respecto al informe de acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023 emitida por la Sala Constitucional del TSJO." (Sic)

Así mismo, adjuntó a su recurso de revisión, copia de sentencia de "JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS 05/2023"









Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Mtro. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 489/24, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1582/09/2024, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, adjuntando copia de oficio número SSO/DG/DAJ/DCA/5638/09/2024, signado por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

Oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1582/09/2024:

El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, ante usteo de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA







P-T



PRIMERO. - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha quince de agosto del año 2024 se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193324000433, mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1412/08/2024, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO: - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1412/08/2024, signado por su servidor el Lic. Omar Pablo Mendoza, manifiesta la siguiente inconformidad:

"El sujeto obligado salo me proporciono la información respecto a una sola cuestión, y no me respondió respecto al Informe de acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de juiclo para la protección de las derechos humanos 05/2023 emitida por la Sala Constitucional del TSJO."(Sic).

TERCERO. – Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia turnó la inconformidad presentada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este sujeto obligado

CUARTO. - Se recibió respuesta en esta Unidad de Transparencia por parte del L.D. Christian Ramírez Sánchez. Director de Asuntos Jurídicos de los SSO, mediante oficio SSO/DG/DAJ/DCA/5638/092024 con anexos; por lo que se adjunta dicha información a efecto de su consulta y de dar atención a la inconformidad presentada.

Por lo antes expuesto, se da certeza y seguridad en la respuesta brindada y a la inconformidad planteada y por todo lo anterior se agotan los principios de exhaustividad y congruencia, garantizando el acceso a la información.

QUINTO. – En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta incha la Unidad de Transparencia le envío la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

SEXTO. – Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.





Oficio número SSO/DG/DAJ/DCA/5638/09/2024:

En atención a su tarjeta informativa de fecha 2 de septiembre del año en curso por la cual hace del conocimiento del acuerdo de inicio del Recurso de Revisión RRA/489/24 emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193324000433; por lo que solicita en un plazo de 03 días hábiles a partir de la recepción del presente, lo siguiente:

ÚNICO, Genere, y/o aporte la información relacionada con la inconformidad manifestada por el recurrente.

Atendiendo al recurso de revisión del solicitante: no aprile a la

"El sujeto obligado solo me proporciona la información respecto a una sola cuestión, y no me respondió respecto al informe de acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de las derechos humanos 05/2023 emitida por la Sola Constitucional del TSJO Sic; le participo:

Los Servicios de Salud de Oaxaca no es sujeto obligado a dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023, en virtud que no fuimos emplazados a juicio, ya que desde el inicio de la queja, los Servicios de Salud no fue señalada como autoridad responsable, si no que se actuó en vía de colaboración, como lo acredito con copia certificada del oficio DDHPO/OD/167/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023 signado por la Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez, Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la propia Recomendación en su numeral VI. De Colaboraciónes...

B. A la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca y Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca.

Única. Gire instrucciones a la jurisdicción sanitaria que corresponda, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, brinde la atención médica integral que requieran los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Oaxaca.

Por lo que atendiendo a la colaboración, mediante oficio de número 4C/4C.3/1717/2024 de fecha 21 de febrero del año en curso, se giró instrucciones a la MSP. Gabriela López Suarez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. 6 "Sierra" a fin de atender el punto de mérito. Se anexa evidencia.

Es necesario puntualizar que el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos establecido en la Ley Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instaura el procedimiento de control Constitucional de los actos del Poder Público Estatal y de la protección efectiva a los derechos humanos. Tiene como objeto salvaguardar, regular el proceso, y en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como ya se ha señalado, dicho Juicio procede por incumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, situación que en el caso que acontece los Servicios de Salud de Oaxaca no son parte de la presente recomendación ya que se insiste, se actuó en vía de colaboración y no como autoridad responsable.

Por último y no menos importante, se anexan al presente copias certificadas las constancias que acreditan las diversas colaboraciones realizadas por las áreas competentes.

ANO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Página 5 de 15







Adjuntando copia de oficio número 4C/4C.3/1717/2024, signado por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, oficio número DDHPO/OD/167/2023, signado por la Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez, Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y oficio número 4C/4C.3/2354/2024, signado por el Lic. Diego Miguel Gregorio, Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8

Página 6 de 15





fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de agosto de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintidós del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

RRA 489/24

Página 7 de 15







de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER ormación el sujeto obligado el día trece de agosto de dos mir vermious

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

EDFILCIA: Sea que les partes la eleguen o no, debe examina

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

RRA 489/24 Pagina 8 de 15



..."



4

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: logas el on obserido crefus le eup el sonde leo nolocetoro el erao olocul els sionesnes al a ornelimitamino tab erao

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, informe sobre las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015 dictada por la Primera Sala de la SCJN y un informe de las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023 dictada por la Sala Constitucional del TSJO.

En respuesta, el sujeto obligado se refirió respecto del contenido de la controversia constitucional 38/2015, sin que se observe manifestación sobre lo requerido referente a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Director de Asuntos Jurídicos, se manifestó respecto de la información faltante, anexando documentales, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ÎNTEGRAȚION DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXIC.









De esta manera, se observa que el Recurrente únicamente se inconformó respecto de que el sujeto obligado no le respondió el informe de acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023, sin que expusiera inconformidad con el resto de la información otorgada, por lo que se tiene como actos consentidos, no formando parte del



Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época Jurisprudencia Registro: 204,707 a dinujinoo obot sa oup ribab abaug as isolidug nolosimotri s.i.

Materia(s): Común sulcida nóment en electricio de electricio de una función pública no electricio de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

particulares para su consulta. La información **2001 de 1995** Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

areria de nivo derecho del individuo que es el de la

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que nterme de las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la:enerien a la

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado al formular alegatos a través del Director de Asuntos Jurídicos, se manifestó en relación a la inconformidad del Recurrente, informando lo siguiente:

cus a efecto de garantizar

eccerdo de fecina ac Comisionado Instructor ordená ren por el Sujeto Obligado, y se le Ajuirió a efect

RRA 489/24

respecto sin que la parte Red







"El sujeto obligado solo me proporciona la información respecto a una sola cuestión, y no me respondió respecto al informe de acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de las derechos humanos 05/2023 emitida por la Sola Constitucional del TSJO Sic: le participo:

Los Servicios de Salud de Oaxaca no es sujeto obligado a dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023, en virtud que no fuimos emplazados a juicio, ya que desde el inicio de la queja, los Servicios de Salud no fue señalada como autoridad responsable, si no que se actuó en vía de colaboración, como lo acredito con copia certificada del oficio DDHPO/OD/167/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023 signado por la Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez, Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la propia Recomendación en su numeral VI. De Colaboraciónes...

B. A la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca y Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca.

Única. Gire instrucciones a la jurisdicción sanitaria que corresponda, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, brinde la atención médica integral que requieran los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Oaxaca.

Por lo que atendiendo a la colaboración, mediante oficio de número 4C/4C.3/1717/2024 de fecha 21 de febrero del año en curso, se giró instrucciones a la MSP. Gabriela López Suarez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. 6 "Sierra" a fin de atender el punto de mérito. Se anexa evidencia.

Es necesario puntualizar que el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos establecido en la Ley Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instaura el procedimiento de control Constitucional de los actos del Poder Público Estatal y de la protección efectiva a los derechos humanos. Tiene como objeto salvaguardar, regular el proceso, y en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como ya se ha señalado, dicho Juicio procede por incumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, situación que en el caso que acontece los Servicios de Salud de Oaxaca no son parte de la presente recomendación ya que se insiste, se actuó en vía de colaboración y no como autoridad responsable.

Por último y no menos importante, se anexan al presente copias certificadas las constancias que acreditan las diversas colaboraciones realizadas por las áreas competentes.

Adjuntando al respecto diversa documentación relacionada con lo requerido, entre estas, copia de los oficios número DDHPO/OD/167/2023, 4C/4C.3/1717/2024, 4C/4C.3/2354/2024 y JS//6/01/073/2023, de la siguiente manera:



AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA



C-







Oficio número DDHPO/OD/167/2023:

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que, en esta propia fecha se emitió la Recomendación 05/2023, deducida del expediente de número al rubro indicado, la cual se encuentra dirigida a los ciudadanos Concejales Integrantes del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por las violaciones a derechos humanos cometidas a los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, ubicado en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. Para su mejor conocimiento, adjunto al presente encontrará copia certificada de la Recomendación a que me refiero.

En función de las violaciones a derechos humanos acreditadas, este Organismo determinó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, solicitar su colaboración para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde atención médica integral que requieran los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Oaxaca

Oficio número 4C/4C.3/1717/2024:

En seguimiento a la Recomendación número 05/2023 Sobre el caso de Violaciones a los Derechos Humanos al Buen Gobierno, al Agua Potable y a la Salud, por actos y omisiones de servidores públicos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, atendiendo al único punto Recomendatorio le solicito:

Dentro de su ámbito de sus atribuciones y competencia, brinde la atención médica integral que requieran los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle de Lago, Oaxaca.

He de agradecer, de ser el caso, remita a esta Dirección de Asuntos Jurídicos constancias de cumplimiento.

Oficio número 4C/4C.3/2354/2024:

Como es de su conocimiento la Defensoría de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 05/2023, por las violaciones a derechos humanos de los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento "Rancho Valle del Lago", del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca dentro del cual mediante oficio 4C/4C.3/1717/2024 de fecha veintiuno de febrero del año en curso le fue solicitado en via de colaboración, a efecto de que se brinde atención médica integral que requieren los agraviados.

A lo anterior y fin de tratar dar seguimiento a lo relativo a la presente Recomendación, de la manera más atenta le solicito, tenga a bien designar personal a su cargo que tenga conocimiento del asunto, para que asista a una reunión de trabajo que se llevará a cabo el día martes veintiséis de marzo del año en curso a las once horas, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de la Defensoría de los Derechos Humanos, sita en calle Arteaga 414, Colonia Centro, Caxaca de Juárez Oaxaca.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.







Oficio número JS//6/01/073/2023:

En respuesta a su Oficio 4C/4C.3/4 153/2023. Exp. DDHPO/1120/(24)OAX/2023, de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, en el cual nos indica rendir un informe, con motivo de la Queja presentada por los Ciudadanos Vecinos del Fraccionamiento Rancho Valle de Lago, lo hacemos en los siguientes términos:

Negamos desde este Momento de Manera Categórica algún tipo de violación a los Derechos Humanos de los Quejosos. En virtud de que esta Jurisdicción a mi cargo llevó a cabo la correspondiente Vista de Verificación con toma de muestra, la cual fue efectuada el cuatro de agosto de la presente anualidad, dando cumplimiento a la solicitud hecha por los vecinos de la calle Lago Huron, Manzana 18 y 19 del Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Perteneciente al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

De lo cual nos encontramos en espera de los Resultados que Emita el Laboratorio Estatal de . Salud Pública de Oaxaca, en relación a la toma de muestra realizada mediante Acta Nº ABSA/JS/6/RFS/0158/2023 de fecha ocho de agosto del año en curso. Con la finalidad de poder concluir el procedimiento Administrativo mediante el Dictamen Sanitario que se Concluya, desde luego una vez que se tengan los resultados respectivos por el Laboratorio Estatal.

Se anexa en copia simple todo lo actuado concerniente a la Verificación Sanitaria.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado proporcionó información de manera incompleta, pues efectivamente no se observa que se haya manifestado en relación a lo requerido referente al "...informe de acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023...", sin embargo, en vía de alegatos, remitió información con la que cuenta respecto de dicho requerimiento, por lo que al haberse proporcionado la información de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

RRA 489/24

Página 13 de 15







Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

es así que, si plen en un interentante el sujeto obligado proporciono interestado en estado en estado en estado

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número RRA 489/24, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

RRA 489/24

Página 14 de 15





Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Lic. Josue Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Ctaudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 489/24. ------